

Acción de Extinción de Dominio
Afectados: Jazmín Zapata Castañeda y Fundación Nuestra Señora del Santísimo Sacramento Familia Yepes
Gómez y Religiosas Adoratrices (Acreedor Hipotecario)
Radicado: 2017-00051-00 (3.826 E.D.)

Interlocutorio No. 006/2018



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira (Risaralda), treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Referencia: RAD. 66001 3120 001 2017 00051-00 E.D. 3.826
Afectados: JAZMÍN ZAPATA CASTAÑEDA y FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL
SANTÍSIMO SACRAMENTO FAMILIA YEPES GÓMEZ Y RELIGIOSAS ADORATRICES
(Acreedor Hipotecario)

AUTO No. 006/2018

1. ASUNTO A TRATAR

Ha remitido la Fiscalía 4ª Especializada DFNEXT de la ciudad de Bogotá, la Declaratoria de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 10 Bis # 10 A- 47 barrio Berlín de la ciudad de Pereira e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-20032, el cual figura como de propiedad de JAZMÍN ZAPATA CASTAÑEDA, y con una anotación de gravamen hipotecario en favor de la FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO FAMILIA YEPES GÓMEZ Y RELIGIOSAS ADORATRICES; la actuación desplegada por el Ente Fiscal, tuvo su origen en la destinación ilícita dada por sus moradores a la vivienda.

Luego de finalizada la fase inicial de investigación preliminar, la Fiscalía Delegada, profirió resolución de inicio de trámite de extinción de dominio de fecha 24 de noviembre de 2006, al configurarse la causal tercera del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que señala: *“Los bienes o recursos de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.”*, de igual manera, se dispuso el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo del inmueble¹

¹ Cuaderno Original No. 1 folios 49 a 52.

Acción de Extinción de Dominio

Afectados: Jazmin Zapata Castañeda y Fundación Nuestra Señora del Santísimo Sacramento Familia Yepes Gómez y Religiosas Adoratrices (Acreedor Hipotecario)

Radicado: 2017-00051-00 (3.826 E.D.)

Interlocutorio No. 006/2018

Seguidamente, procedió la Fiscalía con las etapas de notificación de la resolución de Inicio, emplazamiento² y decreto de pruebas³

Como no se había agotado la notificación del acreedor hipotecario, hubo de decretarse la nulidad de lo actuado, con el fin de subsanar esta actuación⁴; una vez agotados los trámites anteriores, la Fiscalía Delegada declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio con resolución del 30 de octubre de 2017⁵ y bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002, notificando por estado tal Resolución a los sujetos procesales, curador Ad-litem, agente del Ministerio Público y al agente del Ministerio de Justicia⁶

Para resolver acerca de la normatividad aplicable a la presente Acción de Extinción de Dominio, se hace necesario hacer las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), establece el Régimen de transición en cuanto a la aplicación de la normatividad contenida en la Ley 793 de 2002, prescribiendo lo siguiente:

“Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.”

Así mismo, el artículo 218 prescribe la vigencia de la Ley 1708 de 2014 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 218. VIGENCIA. *Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así*

² Cuaderno original No. 1 folios 131-132

³ Cuaderno original No. 1 folios 164, 165, 260 y 261

⁴ Ibidem folios 227-232

⁵ Cuaderno original No. 2 folios 2-24

⁶ Ibidem folio 28

Interlocutorio No. 006/2018

como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este código.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9º y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes.”

Para hacer claridad acerca del procedimiento que se debía aplicar en esta etapa de transición, fue la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien se pronunció en los siguientes términos:

“... el régimen de transición sólo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, tal como lo concluyó en pasado pronunciamiento (CSJ AP4553-2015, rad. 46548)”.

En igual sentido, esta misma Sala al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali, hizo nuevamente énfasis en que la Ley 793 de 2002 se aplicará en el régimen de transición, cuando se refiera a las causales para proferir resolución de inicio, sin que esto implique la aplicación del proceso contenido en dicha Ley.

Pues bien, si se repara en los apartes que se han subrayado se percibirá que la expresión “dichas disposiciones”, utilizada, en plural, en cada uno de los incisos, únicamente puede estar referida a “las causales” previstas, alternativamente, en los numerales 1 a 7 del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 y en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, pues esas son las únicas “disposiciones” que previamente fueron mencionadas en el texto legal que se analiza.

Adicionalmente, la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali acude al método teleológico de interpretación para acotar que:

(...) entiende que el legislador busca establecer que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de dominio creados por la Ley 1708 conozcan solo de los procesos en los cuales se dio Fijación Provisional de la Pretensión según las causales establecidas en esta Ley; y que los procesos en los cuales se dio resolución de inicio basada en las causales establecidas en la Ley 793 sigan rigiéndose por esa Ley, es decir, sigan siendo conocidos por los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá.

Sin embargo, no revela de dónde extractó que ese, y no otro, fue el querer del legislador. Y lo cierto es que de ser tal el propósito buscado con la nueva normatividad, al

Acción de Extinción de Dominio

Afectados: Jazmín Zapata Castañeda y Fundación Nuestra Señora del Santísimo Sacramento Familia Yepes Gómez y Religiosas Adoratrices (Acreedor Hipotecario)

Radicado: 2017-00051-00 (3.826 E.D.)

Interlocutorio No. 006/2018

Congreso de la República le hubiera bastado con plasmar en el artículo 217 que los preceptos de la Ley 1708 de 2014 únicamente se aplicarían a los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia. Contrario sensu, la instauración de un régimen de transición es indicio de que el designio no fue ese.

En consecuencia, la Sala debe reiterar que la aplicación ultractiva de disposiciones anteriores al inicio de la vigencia de la Ley 1708 de 2014, por virtud del régimen de transición previsto en ésta, está referida únicamente a las causales de extinción de dominio. (CSJ AP1654-2017, rad. 49.874 MP. Dr. José Luis Barceló Camacho)”.

Teniendo en cuenta las normas y los pronunciamientos atrás referidos, no cabe duda que la Ley aplicable para la presente Acción de Extinción de Dominio en lo que compete a esta unidad judicial, es la vigente Ley 1708 de 2014 en lo concerniente al procedimiento que se debe seguir en la etapa de juicio, y no la Ley 793 de 2002 como lo manifiesta el Ente Fiscal, pues la retroactividad en su aplicación, queda condicionada a la posibilidad de solicitar la declaratoria de extinción de dominio con fundamento en las causales 1 a 7 contenidas en vigencia de dicha Ley, sin que esto implique que consecuentemente se tenga que aplicar su procedimiento.

I. Así las cosas, y Teniendo en cuenta que de la revisión del expediente no se advierte ninguna irregularidad, el despacho **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, bajo la égida de la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia se ordena notificar a los afectados e intervinientes que este Juzgado asumió su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio; para el efecto, notifíquese a la afectada JAZMÍN ZAPATA CASTAÑEDA a través de su apoderado judicial en la ciudad de Pereira, igualmente, librese despacho comisorio al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá, para procurar la notificación del acreedor hipotecario FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO FAMILIA YEPES GÓMEZ Y RELIGIOSAS ADORATRICES. Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

OTRAS DETERMINACIONES

II. De otro lado, estableció la Ley 793 de 2002, en los artículos 10 y 13 numeral 4° ibídem, la designación de un Curador ad-litem, previo el emplazamiento para la vinculación de los afectados o terceros indeterminados, correspondiéndole a tales auxiliares de la justicia, adelantar los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa de las personas no comparecientes, fue así como se designó por parte de la Fiscalía al abogado JULIO

Interlocutorio No. 006/2018

ROBERTO GARCÍA CUFÍÑO, a quien le fue notificado el 2 de marzo de 2010⁷; es decir, en vigencia de la citada ley 793 y del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, la iterada normatividad del año 2002 fue sustituida por el nuevo Código de Extinción de Dominio (ley 1708 de 2014) que comenzó a regir a partir del 20 de julio de 2014, estipulando en el artículo 217 el régimen de transición del que ya se hizo alusión a que el predicho régimen sólo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, lo anterior para aclarar que siendo la norma rectora de carácter general e inmediata las actuaciones que se realicen en esta etapa de juicio serán bajo la Ley 1708 de 2014.

Respecto al tema del curador ad-litem, es pertinente precisar que tal figura desapareció en la Ley 1708, endosándose las labores de representación de los terceros indeterminados, vigilancia del debido proceso y respeto a las formas propias del trámite, al Ministerio Público, por lo tanto las tareas encomendadas por el ente investigador en vigencia de la normatividad anterior a dicho auxiliar de la justicia, se limitan hasta la expedición de la resolución de procedencia, en consecuencia finalizada la designación, se tasarán los honorarios del curador acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa -.

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: *la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-litem, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

En efecto, establece en el artículo 37, numeral primero, del acuerdo No. 518 de 2002 (Modificado por el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3°), lo siguiente:

"En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y

⁷ Cuaderno original No. 1 folio 146.

Interlocutorio No. 006/2018

en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida". (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir el emplazamiento de las personas que tuvieran un interés legítimo en la presente acción de extinción de dominio, procuró la nominación del curador ad-litem, en el Dr. JULIO ROBERTO GARCÍA CUFÍÑO identificado con C.C. No. 15.886.527 y T.P. No. 59.699 del C.S.J., acto judicial que permitió se respetara el debido proceso.

Ahora bien, se avizora dentro de las diligencias, que el profesional del derecho recorrió el traslado de la resolución de inicio⁸, garantizando de este modo el derecho constitucional de defensa técnica de los accionados y/o afectados no comparecientes, trascendental en un Estado Social de Derecho como el nuestro, a pesar de no presentar alegatos de conclusión; procedente es fijar el monto de honorarios para el Dr. JULIO ROBERTO GARCÍA CUFÍÑO la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALS DIARIOS VIGENTES (\$1SMLDV), los cuales deberán ser cancelados por la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente para efectos de notificar esta decisión al citado curador ad-litem librese despacho comisorio ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.

Vale la pena precisar, que únicamente proceden los recursos de ley frente a la decisión de fijar honorarios al curador ad-litem, y solo procede el de reposición para los legitimados con

⁸ Cuaderno original Fiscalía folios 157 y 158

Acción de Extinción de Dominio

Afectados: Jazmín Zapata Castañeda y Fundación Nuestra Señora del Santísimo Sacramento Familia Yepes Gómez y Religiosas Adoratrices (Acreedor Hipotecario)

Radicado: 2017-00051-00 (3.826 E.D.)

Interlocutorio No. 006/2018

respecto a la determinación de avocar conocimiento de la acción de extinción de dominio (artículo 63 y ss de la Ley 1708 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia, en relación con el bien inmueble ubicado en la carrera 10 Bis No. 10 A-47 barrio Berlin de la ciudad de Pereira e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-20032, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: NOTIFICAR al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, a los afectados e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: FIJAR en QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (15 SMLDV), los honorarios del curador ad-litem Dr. JULIO ROBERTO GARCÍA CUFÍÑO, identificado con C.C No. 15.886.527 y T.P. No. 59.699 del C.S.J., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: LIBRAR Despacho Comisorio con destino al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de procurar la notificación del acreedor hipotecario FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO FAMILIA YEPES GÓMEZ Y RELIGIOSAS ADORATRICES, a través de su representante legal la reverenda hermana MARÍA ROSAURA PATIÑO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.764.834 y/o a quien haga sus veces; así mismo, para notificar al Dr. JULIO ROBERTO GARCÍA CUFÍÑO, quien se desempeñó como curador ad-litem de los terceros indeterminados.

QUINTO: Frente al ordinal tercero de la presente decisión proceden los recursos de ley, para los demás ordinales procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN DARIO CASTRO VALENCIA

Juez

Acción de Extinción de Dominio

Afectados: Jazmín Zapata Castañeda y Fundación Nuestra Señora del Santísimo Sacramento Familia Yepes
Gómez y Religiosas Adoratrices (Acreedor Hipotecario)

Radicado: 2017-00051-00 (3.826 E.D.)

Interlocutorio No. 006/2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

